



**ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos que serán entregados dentro del expediente 317/0701/2022 del índice de la Unidad de Transparencia, y -

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita, -

**SEGUNDO.-** A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:-

1.- Que el día 26 veintiséis de julio de 2022 dos mil veintidós, se recibió solicitud de información en la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a la cual le fue asignado el número de expediente 317/0701/2022 del índice de la Unidad de Transparencia, y en la cual se requirió entre otra información lo siguiente:

VER EL DOCUMENTO(S): DE LA SOLICITUD DE CAMBIO DEL PROFESOR RAMÓN HERNÁNDEZ ROMERO DOCENTE ADSCRITO EN LA ESCUELA VESPERTINA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA", ZONA ESCOLAR 053, SECTOR I, EN EL CICLO ESCOLAR 2021-2022, ESTE CAMBIO LO SOLICITO A FINALES DEL MES DE MAYO Y PRINCIPIOS DEL MES DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO.

2.- En virtud de lo anterior, mediante oficio UT-2131/2022 emitido por la Unidad de Transparencia, se turnó la solicitud para su debida atención al Departamento de Educación Primaria perteneciente a la Dirección de Educación Básica, por ser el área administrativa competente para otorgar respuesta, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento Interior de la Dependencia, -

3. - Derivado de lo anterior, con fecha 02 de agosto del año actual, se recibió el oficio número DEP-CAJDEP-1071/2022, con anexo consistente en una foja útil, signado por el MTRO. JOSÉ ALFREDO SOLÍS LEIJA, Jefe del Departamento de Educación Primaria de esta Secretaría de Educación, a través del cual informó lo siguiente:

*"... informo a Usted que el documento solicitado contiene la Clave Única de Registro de Población de servidores públicos, por lo que se considera podría vulnerar el derecho a la privacidad de las personas, del que se colige que dicha que dicho dato es susceptible de*



*clasificación de conformidad con el artículo 3º fracciones XI y XVII de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.*

*Por lo tanto, adjunto al presente sírvase encontrar documento descrito y atentamente solicito que, por conducto de esta Unidad de Transparencia, se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información confidencial contenida en el mismo y en su caso se apruebe la versión pública; lo anterior en términos del artículo 52 fracción II y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí."*

**TERCERO.** – En este acto y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, este Órgano Colegiado determina que el documento que se analiza consistente en "Solicitud de Cambios Interestatales de Centro de Trabajo", efectivamente contienen datos que encuadran en la clasificación de confidenciales, toda vez que versan sobre la vida íntima y personal de diversos servidores públicos, por ende, encuadra en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información.

En consecuencia y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 117 y 130 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a realizar el siguiente análisis:

**PRUEBA DE DAÑO:** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señala.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información consistente **la Clave Única de Registro de Población (CURP) no debe ser publicitada**, ya que, si bien corresponde a información de trabajadores de la Institución, lo cierto es que nada tienen que ver con su desempeño laboral ni guarda relación con la administración de los recursos públicos en posesión de la Entidad.

En razón de lo anterior, los datos señalados deben ser testados acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlos y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular el dato personal que se aprecia en el documento solicitado.



**Clave Única de Registro de Población (CURP):** Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera particular de servidores públicos, pues hace referencia a su vida íntima, por lo que su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en los documentos que serán proporcionados.

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, **efectivamente debe proporcionar la información en versión pública**, en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado de la información consistente en **la Clave Única de Registro de Población (CURP)**, que obra contenida en la "Solicitud de Cambios Interestatales de Centro de Trabajo", que será entregada al particular en los autos del expediente 317/0701/2022.

**CUARTO.** – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. -

#### ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter de confidencial de los datos relativos a **la Clave Única de Registro de Población (CURP)**, que obra contenida en la "Solicitud de Cambios Interestatales de Centro de Trabajo", que será entregada al particular en los autos del expediente 317/0701/2022.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y otro para efectos notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 09 nueve días de agosto del año 2022 dos mil veintidós, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por mayoría y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

